



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-731/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIADO: ANDRÉS
GARCÍA HERNÁNDEZ Y BEATRIZ
OLGUÍN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre
de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/329/2021, por medio de la cual, declaró la inexistencia de los actos de violencia política debido al género en perjuicio de la actora, en su calidad de candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión solemne. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹ inició el proceso electoral 2021, para elegir las diputaciones de la LXI Legislatura e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Hechos denunciados. El veintinueve de mayo, los representantes propietario y suplente del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 41 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México presentaron una denuncia en contra de los ciudadanos Francisco Javier López Gómez, Héctor Miguel Bautista López, Armando Soto Espino y el medio de comunicación *¡CUSTODIA!, ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO*, por la posible comisión de violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, en su calidad de candidata a la diputación local del citado distrito, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Ello, por las publicaciones efectuadas en dicho medio informativo, así como las redes sociales Facebook, Twitter, Messenger, Instagram y WhatsApp que, a juicio de los denunciados, son discriminatorios, ridiculizan y denuestran a la referida candidata y a su imagen.

3. Radicación e investigación preliminar. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la denuncia con el número de expediente PES-VPG/NEZA/GMA-RAP-MDCDRM/FG-OTROS/052/2021/5, y además, ordenó que se efectuaran diligencias para mejor proveer para la integración del expediente; reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y la solicitud de medidas cautelares y, por último, ordenó remitir a la Unidad

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.



Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral copia certificada de las constancias del expediente.

4. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de quince de junio, se tuvo a los denunciados, así como al Director General del medio de comunicación *¡CUSTODIA!, ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO*, dando cumplimiento a los requerimientos previamente ordenados.

Derivado de lo anterior, se ordenó como diligencia para mejor proveer la inspección ocular de un disco compacto, a efecto de certificar el contenido de los links de las redes sociales donde, a decir del partido político denunciante, se encontraban alojadas las publicaciones motivo de queja.

5. Requerimiento. El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local le requirió al Director de Partidos Políticos de que le informara del domicilio de la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, lo que fue atendido el veintiocho siguiente.

6. Ratificación de denuncia. El cinco de julio, se llamó a procedimiento en calidad de denunciante a la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, quien ratificó la denuncia presentada por los representantes de MORENA.

7. Nuevo requerimiento. El veintiocho de julio, el citado Secretario Ejecutivo le requirió al medio de comunicación *¡CUSTODIA!, ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO* que proporcionara diversa información relacionada con datos personales del autor de la nota periodística, lo cual fue cumplido el nueve de agosto, ordenándose diligencia para efectos de localización y emplazamiento.

8. Admisión de la queja. El tres de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en

razón de género en agravio de la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, y derivado de los hechos motivo de queja, emplazó a los denunciados, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, por último, decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron, de manera presencial, los representantes del partido político MORENA y la representante legal del ciudadano Héctor Miguel Bautista López; por escrito, la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza y el ciudadano Francisco Javier López Gómez, no así, Armando Soto Espino, ni el medio de comunicación *¡CUSTODIA EXTRA! ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO*, a pesar de estar debidamente notificados.

10. Remisión del expediente. En misma fecha, se ordenó la remisión del expediente junto con el resto de las constancias que lo integran al Tribunal Electoral del Estado de México, mismas que recibieron el diecisiete siguiente.

11. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional estatal, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente PES/329/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

12. Acto impugnado. El veintiocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente los actos de violencia política en razón de género en contra de la otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa.



II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el tres de noviembre, la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, por propio derecho, promovió demanda de juicio electoral, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

III. Integración de los expedientes y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-731/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, le requirió al Tribunal Electoral del Estado de México que procediera a efectuar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley General y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas.

IV. Remisión de las constancias del trámite de ley. El seis de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional las constancias del trámite de ley, de las que se desprende la no comparecencia de terceros interesados.

V. Radicación y admisión del juicio. Mediante proveído de ocho de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del juicio de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que fuera candidata a una diputación local, a fin de controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/329/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por cuatro integrantes de su colegiado.

CUARTO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, también los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; por último, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito conforme con lo siguiente:

La resolución que se controvierte fue dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y se le notificó a la actora el

veintinueve siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el pasado tres de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional,³ resulta evidente que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que, la promovente fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen tales exigencias debido a que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

QUINTO. Precisión de autoridad responsable. Cabe precisar que, si bien es cierto que, la enjuiciante refiere como autoridades responsables a tres órganos, también lo es que, de las constancias que integra su escrito de demanda, es válido concluir que tal carácter le corresponde únicamente al Tribunal Electoral del Estado de México, quien fue justamente la que emitió la resolución emitida en el proceso especial sancionador identificado como PES/329/2021.

² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación efectuadas a la parte actora; visibles a fojas 374 y 375 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³ Localizada en la foja 1 del expediente principal en que se actúa.



Por ende, se precisa que, para los efectos de la resolución de este medio de impugnación, se considerará como autoridad responsable al órgano jurisdiccional local mencionado.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado

En la resolución que se controvierte, se advierte que, la autoridad responsable determinó la inexistencia de los actos de violencia política debido al género en perjuicio de la actora, en su calidad de candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

- De los hechos denunciados, se tuvo por probado la existencia de la nota periodística divulgada en el medio de comunicación denominado *¡CUSTODIA!, ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO*, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el partido político denunciante acompañó a su escrito inicial un ejemplar, aunado a ello, el ciudadano Francisco Javier López Gómez reconoció la autoría del artículo objeto del procedimiento especial sancionador, el cual lo publicó en primera instancia en sus redes sociales y, posteriormente, en el periódico citado;
- No obstante, la autoridad responsable no tuvo por acreditado que los ciudadanos Héctor Miguel Bautista López y Armando Soto Espino, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulados por la coalición “Va por México” hayan sido los responsables de su difusión; ello, porque si bien es cierto que se aportó como medio de convicción copia certificada de una carpeta de investigación ministerial,

también lo es que, dichas pesquisas no habían fenecido a través de una sentencia firme dictada por la autoridad jurisdiccional competente en materia penal en la que se fincara la responsabilidad correspondiente;

- Por cuanto hace a la denuncia de publicación de videos promocionales en diversas redes sociales, tampoco se tuvo por acreditado el hecho denunciado, ya que, al no obrar elementos en el expediente de los cuales se desprendieran tales publicaciones, se le requirió a la parte denunciante que presentara los links respectivos, los que fueron remitido en un disco compacto, y el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al constatar el funcionario electoral el contenido de ese medio magnético, precisó que se encontraba vacío, asentado ese hecho en el acta correspondiente, por lo que se tuvieron por no acreditados la existencia de los hechos denunciados;
- Toda vez que, el tribunal responsable tuvo por probada la existencia de la nota periodística del pasado diecisiete de marzo en el medio de comunicación denominado *¡CUSTODIA!, ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO*, analizó si tal hecho constituía alguna infracción a la legislación electoral, tomando como base diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la legislación nacional y estatal, y por último, la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*;⁴
- En ese sentido, el órgano jurisdiccional estatal razonó que, se acreditaba el elemento uno de la citada jurisprudencia,

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno).



“por el contexto que se realiza”, dado que, la presunta víctima se había registrado como candidata a la diputación local por el distrito electoral 41, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”;

- Respecto al elemento identificado como “por la intención de la conducta”, concluyó que, las frases insertadas en la nota periodística denunciada no se encuentran relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza (presunta víctima), por el hecho de ser mujer, sino más bien fueron realizadas en razón del cargo que ostentaba como presidenta del DIF municipal de Nezahualcóyotl, lo que deriva de críticas en torno a su gestión como servidora pública, sin que se realicen de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio;
- Por cuanto hace al elemento “por el tipo de violencia”, la autoridad responsable señaló que no advertía que se estuviera en algún tipo de presencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, dado que, la referida publicación no tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les negaran habilidades para la política; sino que, por el contrario, se trataron de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público y emitidas en una nota periodística, y
- Derivado de lo anterior, es que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que no se actualizaba la

infracción denunciada, consistente en la comisión de conductas que constituyen violencia política en contra de la ciudadana María del Carmen de la Rosa Mendoza, por el simple hecho de ser mujer.

B. Resumen de agravios

En contra de la determinación que ha sido descrita, la enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad, los cuales, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben estar contenidos en el capítulo particular de los “agravios”, en virtud de que, pueden estar incluidos, tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

Al respecto, los motivos de inconformidad que señala la enjuiciante en su escrito de demanda son los siguientes:

- El procedimiento especial sancionador de rubro PES/329/2021 fue carente de seriedad, idónea, sin eficacia, incongruente ni tampoco expedito; ya que, fue incompleta la investigación de los elementos de prueba por

⁵ En términos de la jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno).



parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México;

- Ello, porque no se agotó la exhaustividad durante el periodo de investigación, vulnerando con ello diversas disposiciones jurídicas establecidas en la legislación electoral nacional y estatal, debido a que, a decir de la parte actora, no se desarrollaron íntegramente las pruebas ofrecidas por su persona;
- Debido a lo anterior, la promovente se inconforma de que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México inobservó un garantismo fundamental en sus prerrogativas, en primer término, como mujer activista, y posteriormente, como candidata electa a una diputación por el principio de mayoría relativa, dado que, en la resolución impugnada, se “permite la crítica a las instituciones jurídico-positivas, siguiendo el criterio de la clásica y rígida separación (propia del positivismo) entre derecho y moral o entre validez y justicia”;
- Incluso, manifiesta la actora que, si bien es cierto que, quien denuncia tiene la carga de la prueba, también lo es que los indicios como medios de convicción jamás fueron proyectados por la Secretaría Ejecutiva, al solo esperar, que la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos con Violencia de Género efectuara de manera uni-instancial en un solo instante, la investigación, integración, persecución y ejecución de un delito;
- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cuando se desahogó el disco compacto, jamás se informó que se encontraba en blanco o carente de información, desde el momento en que se desarrolló la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos; ni tampoco se le previno que dicho

medio magnético se encontraba en blanco, ni tampoco se requirió, ya sea para confirmar la presentación de la probanza de referencia o, en último caso, que a su entero perjuicio, se desistiera de ella, y

- Por último, la parte actora también se inconforma que se hayan declarado improcedentes las medidas cautelares solicitadas, por lo que, el respeto a sus derechos de honra y reconocimiento a su dignidad, como personaje con liderazgo de opinión, en periodo de campaña, dentro de la jornada electoral, y/o actos contrarios a principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de la violencia por género contra su persona, es que se pasaron por alto y fueron inobservados los preceptos jurídicos fundamentales vertidos dentro del proceso jurisdiccional estatal.

C. Pretensión

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y derivado de ello, se determine la existencia de la violencia política debido al género en perjuicio de la actora, en su calidad de candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como la responsabilidad de los ciudadanos Héctor Miguel Bautista López y Armando Soto Espino por la difusión del medio de comunicación que publicó el artículo denunciado.

D. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, dado que están dirigidos a controvertir la presunta indebida investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México cuando fue presentada la denuncia por la comisión de posibles actos de



violencia política en razón del género en perjuicio de la entonces candidata a la diputación local al distrito electoral 41 en el Estado de México.

Ello, por dos cuestiones: la primera, por no haber efectuado una investigación completa, exhaustiva, idónea y eficaz que tuviera como finalidad la acreditación de la responsabilidad de los ciudadanos Héctor Miguel Bautista López y Armando Soto Espino por la distribución del artículo periodístico objeto de la denuncia y, la segunda, porque no se informó a la parte denunciante que el disco compacto que entregaron en cumplimiento a un requerimiento se encontraba en blanco.

Derivado de ello, es que el examen de esos motivos de inconformidad se realizará en conjunto.

Lo anterior, no le genera perjuicio a la promovente, ya que, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁶

E. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son infundados.

F. Justificación

Los entes involucrados en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores del Estado de México se encuentran facultados para llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, así como la probable responsabilidad administrativa de los sujetos señalados como los causantes de las infracciones correspondientes.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno).

En efecto, en el artículo 4° de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se indica:

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

En el artículo 440 de la citada ley electoral se precisa:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - b) Sujetos y conductas sancionables;
 - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

Por último, en el diverso 461 de la referida legislación se advierte que, “la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Derivado de esa Ley General o marco, en el artículo 483, párrafos cuarto y séptimo, del Código Electoral del Estado de México, se regula el procedimiento especial sancionador de la siguiente manera:



El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, y

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Como se desprende de la legislación invocada y se corrobora en la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN,⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

Tales diligencias deben comprender las propuestas por la o el denunciante y aquellas que se estime necesarias, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Además, el máximo órgano jurisdiccional electoral del Estado Mexicano, en la jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁸ razonó que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).

naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, en el artículo 482, fracción IV, segundo y tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México se establece:

Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Con fundamento en lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México, al ser un órgano público local electoral posee las atribuciones y disposiciones legales de llevar a cabo actos de investigación cuando tenga conocimiento de hechos que, entre otros, podrían constituir casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sobre la base de que es el ente encargado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para vigilar y llevar a cabo el proceso electoral local, por lo que, si tiene



conocimientos de hechos que podrían constituir casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entonces, no sólo está autorizado, sino que, en el ejercicio de sus facultades legales, debe verificar su existencia.

Si acontecen actos infractores en materia electoral, la autoridad electoral debe evitar que éstos sigan aconteciendo; además de que, también tendrá que iniciar una investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad de la persona que actuó de manera contraria a la legislación y derivado de ello, se le imponga la sanción individualizada que corresponda, con la finalidad de que no vuelva a cometer esa conducta reprochable jurídicamente.

Al respecto, la etapa administrativa de este tipo de procedimientos, en el Estado de México, se regula de la siguiente manera:⁹

- El órgano del Instituto Electoral del Estado de México que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas;
- En el plazo de veinticuatro horas tendrá que admitir o desechar;
- En caso de desechamiento, se notificará en un plazo de doce horas;
- De ser admitida, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA

⁹ En términos de lo regulado en los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.¹⁰

- En ese plazo de cuarenta y ocho horas, la Secretaría Ejecutiva podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias; tal decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de México;
- De igual manera, previamente al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; ello, sobre la base de la jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN¹¹;
- Aunado a ello, en los artículos 241, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México, así como del 35 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se confiere la facultad a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previamente a su admisión o desechamiento, y
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo,

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).

¹¹ *Idem.*



exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al citado órgano jurisdiccional local, así como un informe circunstanciado.

Por cuanto hace a la etapa del procedimiento especial sancionador ante la instancia jurisdiccional local, ésta se debe de desarrollar de la siguiente manera:¹²

- El tribunal electoral recibirá del instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo;
- Recibido el expediente, el presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quien deberá:
 - a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el código comicial de la citada entidad federativa;
 - b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la legislación, realizará u ordenará al instituto electoral local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
 - c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad

¹² Acorde al artículo 485 del Código Electoral del Estado de México

administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

- d)** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del órgano jurisdiccional estatal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;
- e)** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y
- f)** Las sentencias podrán tener dos tipos de efectos: **i)** declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **ii)** imponer las sanciones procedentes.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como ST-JDC-666/2021.

En ese sentido, con base en la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA,¹³ en dicho tipo de procedimientos, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).



presentadas en contra de algún partido político o de la ciudadanía, que puedan constituir infracciones a la legislación electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, aun incluso con las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el caso, del contenido de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los denunciantes presentaron los siguientes medios de convicción:

- **Por parte de los denunciantes, representantes del partido político MORENA:**
 - A) **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas de la Acreditación como Representante de Partido de Morena ante el órgano electoral local, de fecha once de mayo del dos mil veintiuno (2021).
 - B) **Documental privada.** Consistente en copia de credencial de elector del Representante Propietario por el Partido Morena el C. Gerardo Martínez Aldama.
 - C) **Documental privada.** Consistente en el ejemplar del Periódico *¡CUSTODIA! "ÚNICAMENTE LA VERDAD" EDICIÓN ESPECIAL EXTRA VALLE DE MÉXICO*, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.
 - D) **Documental pública.** Consistente en la certificación con número de folio VOED/41/01/2021, donde se solicita de manera específica la solicitud de la inspección ocular y certificación de dicha diligencia, para los efectos legales a los que me sean beneficiado al debido proceso electoral, en la propaganda que se

marca con mensajes de sentimientos de odio, resentimientos y exagerada discriminación.

E) Documental pública. Consistentes en copia certificada de carpeta la de investigación con diligencias indagatorias del expediente NIC: CGO/JMA/00/MPI/938/01718/21/04 y NUC: CHA/CGO/JMA/009/111613/21/04, que se encuentra para su debida integración en la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos de Violencia de Genero, en el Centro de Justicia para las Mujeres en Amecameca, Estado de México.

- **Por parte de la denunciante, ciudadana María Del Carmen de la Rosa Mendoza, ofreció sus pruebas en los términos siguientes:**

A) Documental pública. Consistente en la copia de constancia de mayoría relativa, otorgada como formula ganadora en fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, por el Consejo Distrital número cuarenta y uno, y que fui postulada por los Institutos Políticos acreditados, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde fui registrada y postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por el Partido de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

B) Documental privada. Consistente en Copia de credencial de elector de la C. María del Carmen de la Rosa Mendoza.

C) Documental privada. Consistente en ciento diecisiete ejemplares de periódico ¡CUSTODIA! “ÚNICAMENTE LA VERDAD” EDICIÓN ESPECIAL EXTRA VALLE DE MÉXICO, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, de un tiraje de siete mil ejemplares.

D) Documental pública. Consistente en la certificación con número de folio VOED/41/01/2021, donde se solicita de manera específica la solicitud de la inspección ocular y certificación de dicha diligencia, de la propaganda que se marca con mensajes de sentimientos de odio, resentimientos y exagerada discriminación.

E) Documental pública. Consistentes en copia certificada de carpeta de Investigación con diligencias indagatorias del expediente NIC: CGO/JMA/00/MPI/938/01718/21/04 y NUC: CHA/CGO/JMA/009/111613/21/04, que se encuentra para su debida integración en la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos de Violencia de Genero, en el Centro de Justicia para las Mujeres en Amecameca, Estado de México.

De estas, se advierte que las identificadas con los incisos A) y B) de cada uno de los denunciantes -representantes de partidos políticos y la presunta víctima- se aportaron con el objeto de acreditar la personería de los que denunciaron los hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en contra



de la entonces candidata a la diputación local del distrito electoral 41 del Estado de México.

Las otras tres son idénticas; la primera -inciso C)- consistió en un ejemplar (o varios) del medio de comunicación señalado en la que aparentemente se publicó la nota periodística objeto de la denuncia.

La segunda probanza -inciso D)- es el acta identificada como VOED/41/01/2021 de la que, la persona designada para efectuar la diligencia de mérito fue a constatar el deterioro o daño electoral de cierta propaganda electoral; elemento probatorio que en este medio de impugnación no se encuentra relacionado con algún agravio señalado en la demanda presentada por la actora, dado que, no se refiere a la existencia de links de internet o la presunta difusión del periódico *¡CUSTODIA EXTRA! ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO.*

El último medio de convicción -inciso E)- se refiere a la copia certificada de una investigación ministerial iniciada por la probable comisión de conductas que podrían constituir el delito de violencia política en razón de género.

De ello, es válido advertir lo siguiente:

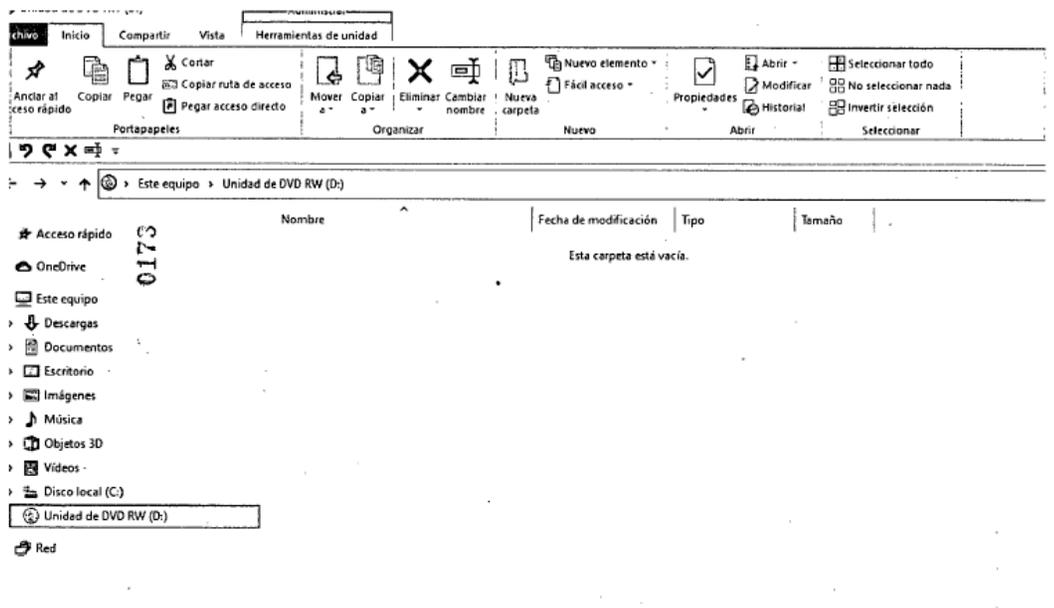
A) Del disco compacto

En primera instancia, los denunciantes no aportaron los elementos mínimos necesarios que tuvieran como finalidad el acreditar la existencia de “todo tipo de videos promocionales discriminatorios donde se ridiculiza y denuesta a la candidata a diputada por el distrito 41 local con cabecera de distrito en Nezahualcóyotl” (cabe precisar que la promovente todavía no había sido llamada a al proceso especial sancionador 349/2021).

No obstante, el organismo del Instituto Electoral del Estado de México encargado de efectuar las diligencias de investigación, mediante el acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintiuno le

generó una oportunidad a los representantes del partido político MORENA de presentar los elementos mínimos que acreditaran la existencia de esos videos promocionales; ello, porque les requirió los links de las redes sociales que refirieron en su escrito inicial para ubicar las publicaciones objeto de la denuncia; solicitud que fue cumplida a través de un disco compacto.

Respecto a ese medio magnético, del acta circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de junio de dos mil veintiuno,¹⁴ se asentó que el citado disco compacto presentado por los denunciados se encontraba vacío; incluso, se anexó una fotografía para ilustrar de una mejor manera tal circunstancia, la cual se replica a continuación:



Al respecto, se advierte que es cierto que la autoridad investigadora no informó o requirió a los denunciados de esta situación en particular; sin embargo, de acuerdo con la normativa electoral, tal autoridad no estaba obligada a requerirles o informarles a los denunciados de esa situación.

¹⁴ Visible a foja 172 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, se establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.¹⁵

Por su parte, en el párrafo cuarto del invocado precepto legal, se dispone que, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.¹⁶

Inclusive, en el párrafo quinto, fracción I, del aludido numeral, se prevé que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo de ese artículo;¹⁷ esto es, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por tanto, si los denunciantes aportaron un disco compacto vacío como prueba al procedimiento atinente, dicha cuestión irregular, es estrictamente atribuible a ellos, al no cerciorarse de debidamente de su contenido, dado que, se trata de una carga probatoria que la normativa electoral establece a quien pretenda presentar una denuncia, la cual debe ajustarse a los requisitos que en las respectivas disposiciones legales se prevén.

En consecuencia, los denunciantes parten de la premisa inexacta de que, ante la existencia de un disco compacto vacío, la autoridad investigadora debió informarles o requerirles para

¹⁵ La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

¹⁶ El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

¹⁷ I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

subsanan esa situación; puesto que, tal premisa, se ha evidenciado, carece de sustento jurídico, sobre la base de que, esa autoridad no cuenta con atribuciones para informar o requerir a los denunciantes cuando algún elemento probatorio presente alguna inconsistencia, como en la especie acontece, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Esto es, de proceder en los términos que lo plantean los denunciantes, se estaría imponiendo a la autoridad investigadora una carga adicional en sus atribuciones, en el sentido de que, de no contar con los indicios correspondientes, aun así, los indague y proceda con la investigación atinente, lo que, de suyo, esa premisa no encuentra asidero legal, precisamente porque es el denunciante a quien, en este tipo de procedimientos, debe exponer los hechos que estima constitutivos de alguna infracción legal y aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

Por ende, los referidos elementos mínimos probatorios, sólo compete ofrecerlos y exhibirlos a quien presente una denuncia, puesto que, de no actuar en esos términos, la autoridad no estaría en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:¹⁸

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno).



autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

B) Nota periodística

Por cuanto hace a la denuncia del contenido de la nota periodística que se consideró constitutiva de violencia política en razón de género, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el señalado documento del pasado treinta de mayo, le requirió al medio de comunicación *¡CUSTODIA EXTRA! ÚNICAMENTE LA VERDAD, EXTRA, VALLE DE MÉXICO* información respecto de la existencia de la noticia titulada como “violaciones de menores en el DIF municipal de Nezahualcóyotl”, así como datos del probable autor de dicho artículo, y, por último, el saber si hubo algún tipo de contraprestación por la publicación de esa nota informativa.

De igual manera, dicha petición fue atendida por el representante del periódico en cuestión, en el que indicó de manera afirmativa por cuanto hace a la publicación objeto de la denuncia; también en su momento proporcionó datos de ubicación de su autor y negó que haya recibido algún tipo de contra prestación económica.

Se advierte que derivado de las diligencias efectuadas por el órgano administrativo competente, es que se tuvo por acreditado la existencia de la conducta denunciada, sin embargo, derivado del análisis efectuado, la autoridad responsable concluyó que no constituía violencia política en razón de género; determinación que comparte esta Sala Regional por las razones que más adelante se indicarán.

C) Copia certificada la investigación ministerial

Por último, respecto a la copia certificada de la carpeta de la investigación ministerial presentada por los denunciantes, con la que pretendieron acreditar la responsabilidad de los ciudadanos Héctor Miguel Bautista López y Armando Soto Espino, por la publicación y difusión de la citada nota periodística, de igual manera, se comparte lo concluido por el Tribunal Electoral del Estado de México al determinar que, dicho elemento probatorio por sí mismo, es insuficiente para acreditar el hecho ilícito en cuestión.

En efecto, para que lo narrado en la denuncia penal pueda constituir una probanza que genere convicción al juzgador de que los hechos acontecieron de la forma en que se desarrollaron en el escrito de denuncia, es necesario que éstos estén resueltos por la autoridad competente y que además hayan causado estado.

Lo anterior, porque, con independencia de lo que se acredite por otras vías en el procedimiento sancionatorio, se debe tener certeza que los hechos denunciados en efecto sean considerados como irregulares, dado que, podría darse la cuestión que la propaganda no sea considerada como ilícita.

Además de eso, es trascendental que se acredite la responsabilidad de los sujetos denunciados como actores por la realización del hecho denunciado y acreditado; ello, con el objeto



de saber si la sujetos denunciados estuvieron involucrados -de forma directa o indirecta-, porque de no ser así, tampoco es jurídicamente viable que se les sancione por la conducta cometida por otros individuos.

Cabe precisar que similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional en el expediente identificado como ST-JRC-48/2020.

En ese sentido, al no haber algún elemento probatorio que de manera directa o indirecta vincule a los denunciados como responsables, de forma intelectual o material, fuera de su carácter de candidatos a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, como, en forma incorrecta, lo pretende la actora, no es jurídicamente posible fincarles algún tipo de responsabilidad, porque es inválido hacer ese tipo de inferencias o suposiciones.

Lo anterior, porque bajo esa premisa, entonces, todas las personas que hayan ostentado la candidatura para el citado cargo tendrían que ser los responsables de la difusión de dicho medio de comunicación, lo cual, constituye un argumento falaz, “el cual tiene parecido a un buen argumento, porque se parece a éste”.¹⁹

- **Conclusión**

Derivado de lo razonado, es que se concluye que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado México efectuó las diligencias necesarias para acreditar en primera instancia la existencia de las conductas denunciadas, así como los autores de éstas, y ante esta instancia jurisdiccional federal, al no especificar la parte actora con qué elementos probatorios se pudo haber acreditado la responsabilidad de los sujetos

¹⁹ Atienza, Manuel. (2006). “El derecho como argumentación”. Barcelona: Ariel, p. 107.

denunciados por los hechos objeto de la denuncia, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable.

Por ende, es que corresponde examinar lo señalado por el tribunal electoral respecto a que el contenido de la nota periodística no constituye violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante.

En primer término, se transcribe el contenido del artículo denunciado:

**Violaciones de menores en el DIF municipal de
Nezahualcóyotl**

Por Francisco Gómez

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, 8 MARZO 2021. El año pasado en 2020 volvió a suceder, un adolescente interno dentro del albergue infantil del Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl, fue violentado sexualmente en esas instalaciones ubicadas dentro de la sede principal del DIF Neza, en la colonia José Vicente Villada; de acuerdo con la información disponible, la violencia sexual fue realizada por un par de adolescentes hacía uno de sus compañeros. Tan lamentable hecho aconteció debido a que durante muchas horas no había nanas que cuidaran el interior del albergue, sumándose a ello, una ya larga cadena de irregularidades en esa instancia de protección de menores.

Hasta donde se sabe, la actual Procuradora del DIF Neza, licenciada Mónica Arvizu Rodríguez, ordenó a la asesora jurídica, licenciada Alma María Farela Bravo, acudir al MP de adolescentes, a denunciar el incidente, conociéndose también, que paralelamente, aun cuando la investigación ni siquiera iniciaba, se despidió de inmediato a la encargada formal del albergue, en tanto que el menor agredido fue enviado al DIF de Toluca, sin que hasta la fecha se haya informado oficialmente nada.

Lamentablemente resalta que nuevamente, al menos uno de los perpetradores, a su vez se vio involucrado en un ilícito similar anterior sucedido en el mes de octubre del año 2016, cuando cuatro menores violaron a uno de sus compañeros, igualmente dentro del mismo albergue del DIF Nezahualcóyotl, institución que desde el primer día del año 2016 y hasta este 07 de marzo de 2021, es presidido por Carmen de la Rosa Mendoza, (actual precandidata al gobierno municipal por el partido Morena), siendo entonces director y procurador, Ricardo Armando Ordiano Pérez, y María Guadalupe Hernández Guzmán, (respectivamente), por lo que ésta última en su momento acudió a denunciar los hechos ante el Ministerio Público Especializado



en Adolescentes, en Floresta, según constó en la carpeta de investigación.

Lo sucedido en ambos casos, según narró una trabajadora que pidió no ser identificada, "ha sido hasta la actualidad un misterio bien guardado por todos los directivos del DIF Neza involucrados, por lo que las investigaciones se han desarrollado en ambos casos de forma muy secreta".

Si bien es cierto que por tratarse de delitos y más cuando son protagonizados por adolescentes, la secrecía es vital, se tiene conocimiento que sólo dos de los cuatro adolescentes involucrados en los hechos ese 2016, fueron enviados por mandato judicial a la Escuela Quinta del Bosque, en Zinacantepec, luego de ser encontrados responsables de rasgar con un palo el interior del ano de su compañero, en tanto que los otros dos volvieron al albergue del DIF Neza, lugar donde se encontraban hasta junio de 2020, cuando ocurrió el nuevo incidente.

Es indiscutible que en ambas historias se movieron intereses al más alto nivel municipal, estatal e incluso federal, pues como se logró saber respecto a los hechos sucedidos en octubre de 2016, solo dos de los cuatro adolescentes infractores afrontaron responsabilidades legales, pero los funcionarios y autoridades responsables del DIF Neza, Carmen de la Rosa Mendoza, Ricardo Ordiano Pérez y María Guadalupe Hernández Guzmán, presidenta, director y procuradora, respectivamente, debieron ser investigados, entre otros presuntos delitos, por asumir una actitud de negligencia de sus responsabilidades oficiales, lo que permitió sucedieran los deplorables hechos justo en un lugar que debía garantizar la integridad de los menores bajo su cargo; es evidente entonces porque se guarda hasta la actualidad el secreto institucional absoluto sobre esos acontecimientos sucedidos en octubre de 2016 y junio del 2020, correspondiendo la segunda historia a la actual directora del DIF Neza es María Guadalupe Pérez Hernández.

Con respecto a los hechos de octubre de 2016, en su momento el juez penal de justicia para adolescentes con sede en la Escuela Quinta del Bosque, ordenó la reparación del daño a favor de la víctima, consistente entre otras acciones, en el pago de aproximadamente 750 mil pesos, lo que fue del conocimiento tanto del director, como de la presidenta Carmen de la Rosa Mendoza, quien en su momento, acatando la orden judicial, pidió que esos recursos fueran presupuestados anualmente en el DIF Neza, sin embargo, pretextando no saber cómo efectuar ese pago a la víctima, llegado el momento, y que en ese entonces era menor de edad con 17 años y actualmente tendrá 21, hasta este marzo de 2021, no existe la certeza mínima de que la víctima haya recibido el pago por reparación del daño previa autorización de la presidenta del DIF Neza, Carmen de la Rosa; por otro lado es importante señalar que inadecuadamente, cuando menos en los tres siguientes años al 2016, anualmente se siguió presupuestando esa misma cantidad, 750 mil pesos

bajo el rubro de pago de multas judiciales, sin que tampoco se sepa el destino de esos más de dos millones de pesos del presupuesto del DIF Neza.

En razón de lo anterior, entrevisté en diciembre de 2020 al exlegislador Armando Soto, quien con tal investidura promovió ante el Congreso de la Unión en 2016, la iniciativa de modificación y adición a los artículos 335 y 336 del Código Penal Federal, que obliga a la reparación del daño a las víctimas, afirmando que: "De acuerdo al resultado jurídico fallado, al menos en el primer caso, la institución llamada Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl, debió haber presupuestado y abierto una cuenta bancaria para depositar los recursos monetarios correspondientes por concepto de Reparación del daño sucedido al interior de sus instalaciones, recursos que por ley deben ser entregados con los respectivos intereses generados, una vez que la víctima abandonó la custodia oficial, que en este caso pudo ser por mayoría de edad, al interior de esa u otra instancia".

Cuidando por supuesto la identidad de las víctimas, garantizado entre otras en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, es preciso entonces que el DIF Nezahualcóyotl informe puntualmente a la sociedad, si esas cuentas se abrieron, en qué fecha y banco y si al menos la primera de las dos víctimas tuvo conocimiento de la existencia y entrega de esa cuenta bancaria de carácter obligatorio a su favor", finalizó categórico el exlegislador federal.

Para contextualizar estas dos historias, señalaremos que, entre sus 37 países agremiados, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, de la que México es socio, otorga a nuestro país el penoso primer lugar en violencia física, abuso sexual y homicidios infantiles.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, señala que, por cada 100 mil habitantes, mil 764 niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, son violados en México, de los que solo una de cada diez personas realiza una denuncia, contrastando con que por lo regular los hechos vienen siendo aceptados y difundidos por las víctimas partir de los 30 años de edad.

Asimismo, en octubre de 2020, el Congreso Federal, consideró que el 60 por ciento de los responsables de esos hechos se encuentran en el círculo familiar o social, resultando en riesgo permanente más de 5 millones de niñas, niños y adolescentes, por lo que el poder legislativo mexicano aprobó modificaciones al Código Penal Federal, declarando la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad, procediendo, entre otras medidas, la prisión preventiva a quien cometa abuso sexual, feminicidio, desaparición forzada el uso de programas sociales con fines electorales, y la corrupción, tratándose de enriquecimiento ilícito y el abuso en el ejercicio de funciones públicas.



(el subrayado es propio de esta sentencia)

Al respecto, cabe indicar que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que la crítica en el debate político debe ampliarse cuando verse sobre cuestiones de interés público, sin que ello implique que el contenido del discurso hacia la denunciante consista en fomentar estereotipos de género, el cual, únicamente, tiene por objeto el menoscabo de la dignidad de las mujeres, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

i) Principio de igualdad y no discriminación.

La Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁰

La Corte Interamericana señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación

²⁰ Artículo 1, párrafo quinto.

de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.²¹

Esa discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como (...) el sexo, (...) y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.²²

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.²³

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta²⁴ que, implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos, y en tal

²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335

²² Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 CEDAW.

²³ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

²⁴ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.



caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba²⁵.

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,²⁶ legal,²⁷ así como convencional,²⁸ de juzgar con perspectiva de género,²⁹ a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación a fin de garantizar que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, los juzgadores deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS

²⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

²⁶ Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

²⁷ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

²⁸ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

²⁹ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y el criterio P. XX/2015 (10a.) intitulado IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.³⁰

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém Do Pará*), se reconoce que, las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se prevé que, la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los

³⁰ P. XX/2015 (10ª), de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.



derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En dicho precepto jurídico se impone a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

En la referida normativa se reconocen los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres gozar, efectivamente, de sus derechos.

Con base en lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho notorio de que, en la sociedad, existe una desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otros juzgadores se opongan a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.³¹

Al resolver los expedientes ST-JE-8/2018 y ST-JE-23/2018, esta Sala Regional consideró que, tratándose de violencia política de género, no es necesario que exista una acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser valorada a la luz de los hechos que la rodean.

ii) Juzgar con perspectiva de género.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 400.



ciertas directrices, tales como: i) Aplicar los principios constitucionales;³² ii) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; iii) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y iv) Cuando sea necesario, hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia³³ que, refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método³⁴ en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

Asimismo, la jurisprudencia³⁵ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

iii) **Violencia política en razón de género.**

Recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida

³² Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³⁴ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

³⁵ Tesis XX/2015 (10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo.³⁶

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente.³⁷

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación,³⁸ asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.³⁹

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra,⁴⁰ y al interpretar la Convención de

³⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

³⁷ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

³⁸ Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

³⁹ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



Belém do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.⁴¹ La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.⁴²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.⁴³

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁴⁴

La Sala Superior sustenta cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, a saber:⁴⁵ **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio

⁴¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

⁴² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

⁴³ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

⁴⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁴⁵ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE

de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: i) Se dirija a una mujer por ser mujer; ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Acorde con el bloque constitucional, convencional y legal analizados, el estudio del caso y el enfoque de la decisión será reforzada respecto de la perspectiva de género.

Lo anterior, ante la obligación del Estado, en todos los niveles de gobierno, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos que involucren un contexto de presunta violencia política contra las mujeres.

Como ya se expuso, el tribunal responsable estableció que, en la especie no se cumplían las directrices para acreditar la violencia política de género que denunció la enjuiciante; ello, con base en lo previsto en la citada jurisprudencia **21/2018** y efectuó un test (examen de confrontación) para verificar si se actualizaban sus elementos.

Al respecto, indicó que no se colmaba los extremos de la citada jurisprudencia 21/2018, debido a que, del contenido de la nota periodística objeto de análisis, no se advertían frases relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género

GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



hacia la parte actora, sino más bien fueron realizadas en razón del cargo que ostentaba como Presidenta del DIF municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Aunado a que, la autoridad responsable tampoco advirtió estar en presencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, sino que, por el contrario, se tratan de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público y emitidas en una nota periodística.

Debido a ello, fue que el tribunal electoral local declaró inexistente la violencia política de género denunciada.

En ese sentido, se privilegia el derecho fundamental de libertad de expresión la cual, “como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”.⁴⁶

Bajo esa premisa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 señaló que, “la libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. En efecto, es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas”.

Por ende, no se considera transgresión a la legislación electoral mexicana la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Olmedo Busto y otros VS Chile (“La última tentación de Cristo”), párrafo 68.

dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁴⁷

De manera evolutiva, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS,⁴⁸ estableció que, los artículos 1º, 6º y 41 de la Constitución General, permiten que, los servidores públicos en funciones, al ser figuras públicas deben permitir un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, aunque se cuestione la actuación respecto al manejo de recursos públicos, lo que incluso podría constituir un delito.

Ello, porque tal cuestión constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, sin embargo, se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que, se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de cada servidor público.

De manera armónica, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de este país concluyó en el SUP-RAP-31/2006 que, en el ámbito de la crítica aceptable, ésta debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público, por lo que, en estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Ubicada en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).

⁴⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno).



cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general en una sociedad democrática.

Ello, porque, según lo referido en la sentencia indicada, en una democracia constitucional se requiere de un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos”.

Acorde con la ejecutoria mencionada, tal cita es una de las premisas centrales de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *New York Times Co. v. Sullivan* U. S. 254 (1964) y que ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales tanto nacionales como supraestatales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre el tema.

En ese sentido, tal y como se adelantó, el hecho de que se cuestione la actuación de la enjuiciante como activista, líder o representante popular en una nota periodística no implica que, por sí mismo se esté cometiendo algún tipo de violencia política en razón del género, máxime que en el mismo artículo se advierte que también se menciona de esa supuesta indebida actuación a una persona de género masculino.

Lo anterior, debido a que, para que se den este tipo de situaciones indebidas, es necesario que se actualicen alguno de estos supuestos: **a)** Se efectúe un impacto diferenciado no justificado hacia la víctima; **b)** Se le afecte desproporcionadamente por el simple hecho de ser mujer, o **c)** Se fomente algún estereotipo de género o se le estigmatice al femenino de alguna manera.

Respecto al inciso c), se precisa lo que se entenderá por estereotipo, cuyo vocablo puede definirse como una “visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o

características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”.⁴⁹

En ese sentido, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que las mujeres no deberían participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o laboral que se requiere, o debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia un miembro del sexo opuesto.

Dicha concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representa una forma de discriminación y violencia simbólica, que se traduce en una afectación psicológica, puesto que, incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encuentra invisibilizada y es tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.

Sin embargo, cabe precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. VII/2017 (10a.) de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO⁵⁰ razonó lo siguiente (énfasis añadido):

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de

⁴⁹ Rebecca Cook y Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales, Andrea Parra, Bogotá, Profamilia, 2010, p.1.

⁵⁰ Visible en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 380.



comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Sin embargo, no es posible aseverar, en forma cierta y objetiva, que, alguna de las expresiones realizadas en la nota periodística denunciada, por sí mismas, se hayan realizado con un claro objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente o que se haya basado en elementos de género, es decir, que a través de algunas de las manifestaciones efectuadas en el artículo denunciado, se haya logrado alguna de estas fianlidades:

- Que se hubiese dirigido a la actora por ser mujer;
- Que hubiese tenido un impacto diferenciado en las mujeres, y
- Que hubiese afectado, desproporcionadamente, a las mujeres.

Esto es, del contenido de la referida nota periodística, se advierte que se crítica la presunta negligencia para actuar en un cargo público, pero no por el hecho de ser mujer, sino por una actitud negligente, la cual no únicamente se da en una persona del género femenino, sino también del masculino, tal y como se expuso también en el señalado medio de comunicación.

En efecto, el contenido atinente de la citada nota periodística consistente en que “los funcionarios y autoridades responsables del DIF Neza, Carmen de la Rosa Mendoza, Ricardo Ordiano Pérez y María Guadalupe Hernández Guzmán, presidenta, director y procuradora, respectivamente, debieron ser investigados, entre otros presuntos delitos, por asumir una actitud de negligencia de sus responsabilidades oficiales, lo que permitió sucedieran los deplorables hechos justo en un lugar que debía garantizar la integridad de los menores bajo su cargo”; de su lectura, no se advierte que ello constituya violencia por cuestiones de género, sino que, en todo caso, que tres personas de esa institución (DIF), debieron ser investigados por asumir una actitud negligente, de ahí que, no se realizan consideraciones hacia la mujer, sino a su desempeño en el cargo en dicha institución.

En el mismo sentido, de la referida nota, lo relativo a que, “no existe la certeza mínima de que la víctima haya recibido el pago por reparación del daño previa autorización de la presidenta del DIF Neza, Carmen de la Rosa”, tampoco se advierte que esas expresiones sean constitutivas de violencia por cuestiones de género, pues al sólo aducirse que no existe un pago correspondiente con previa autorización de la presidenta de la mencionada institución, no se desprenden elementos objetivos para identificar que se realicen consideraciones de género.

Por tanto, del contenido de la invocada nota, esta Sala Regional advierte que, en todo caso, es una crítica a la gestión



de una servidora pública o se hacen inferencias a partir de su cargo como Directora de la indicada institución, mas no que se utilicen estereotipos o expresiones que representen alguna forma de violencia por cuestiones de género; además, de lo que informa el medio electrónico se puede desprender a quien se atribuye la autoría de la nota y que no coincide con los denunciados.

Al respecto, en la sentencia SUP-REC-617/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que, en el ámbito público, los límites son más amplios y están expuestos a un control más riguroso, en los que la crítica es mayor y no, necesariamente, se configura violencia política por razón de género.

No obstante, también refiere que esto no justifica o permite cualquier discurso o expresión, por lo que estas deberán valorarse en cada caso, tomando en cuenta el contexto, tal y como acontece en el presente asunto.

Cabe precisar que similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-77/2021.

No obstante, se indica que, lo anterior no implica que cualquier persona que sea titular de un cargo público se encuentre desprotegido o se permita que se le imputen de conductas ilícitas muy graves en que se involucra a un servidor público, porque la persona que se sienta agraviada de esa manera puede hacer uso del ejercicio de réplica.

Esto es, a través del ejercicio de ese derecho fundamental [artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Político Electorales del Ciudadano; 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, fracción II; 3°, párrafo primero; 6°, párrafo

primero, y 9°, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica], se pretende que, la rectificación o aclaración de la información que pueda considerarse inexactos o falsos, se haga de esta manera tan pronto como sea posible, debido a la imagen de la persona en cuestión; es decir, de manera eficaz y oportuna, con sujeción al plazo breve que se determina en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Ello, porque, además, en términos de la jurisprudencia 13/2013, de rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,⁵¹ para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador; además, debe tenerse presente la tesis 2a. XLVI/2018 (10a.), de rubro DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN,⁵² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, porque claramente se dispone que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica [...] siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta", y de lo cual deriva que no procede la réplica indiscriminada contra toda crítica o juicio generado en los medios

⁵¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

⁵² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1693



de comunicación, pues el operador jurídico debe delimitarla al único supuesto expresamente establecido para ese tipo de ejercicio periodístico, esto es, que la réplica no procederá contra las críticas divulgadas en los medios de comunicación, sino cuando se basen en información falsa o inexacta.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad de la parte actora relativa a la improcedencia de las medidas cautelares, se considera inatendible, dado que, en términos del artículo 483, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, la decisión de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral de la citada entidad federativa respecto a ese tópico puede ser impugnada ante el tribunal electoral local.

En ese sentido, si el citado acto de autoridad sobre la negativa de las medidas cautelares fue emitido el tres de septiembre de dos mil veintiuno⁵³ y le fue notificado a la enjuiciante el ocho siguiente,⁵⁴ y no lo controvertió en el plazo establecido legalmente para ello, el cual, es de cuatro días contados a partir de que tuviere conocimiento de la determinación que considera le genera alguna molestia jurídica (artículos 414 y 415 del Código Electoral del Estado de México), es que se considera improcedente cualquier alegación efectuada a partir de ese momento, ya que la misma ha quedado firme y causado estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

⁵³ Visible a foja 238 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵⁴ Tal y como se establece en la cédula y razón de notificación personal ubicadas en las fojas 252 y 253 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la autoridad responsable, y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, y por la fracción XIV, y por último, del párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.